

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE BALEARES
SALA. DE LO SOCIAL SECCION:1
PALMA DE MALLORCA
PLAZA MERCAT, NUMERO 12
Tfno. 971723689 / 971724152

N.I.G.: 07000 4 0100062 /2001 20080

Nº AUTOS: 8 /1999
MATERIA: CONFLICTO COLECTIVO

**SALADE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE BALEARES**

SENTENCIA Nº 219

ILMOS. SRES.:
PRESIDENTE
DON MIGUEL SUAU ROSSELLÓ
MAGISTRADOS
DON FRANCISCO J. WILHELMI LIZAUUR
DON FRANCISCO J. MUÑOS JIMÉNEZ

En Palma de Mallorca, a treinta de abril de dos mil uno.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen, tras haber visto los presentes autos de juicio, seguidos a instancia del Letrado D. Sebastián Rechach i Genovart, en nombre y representación de la Sección Sindical de la Unión Sindical Obrera de les Illes Balears de la CAIB (U.S.O.), contra la Empresa Comunitat Autònoma de les Illes Balears (CAIB) —Consellería de la Funció Pública i Interior del Govern Balear, sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Don Francisco Javier Wilhelmi Lizaur.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 20 de julio de 1999, se presentó ante este Tribunal demanda formulada por la Sección Sindical de la Unión Sindical Obrera (USO) de la CAIB contra la empresa Comunitat Autònoma de les Illes Balears - Consellería de la Funció Pública i Interior del Govern Balear, sobre Conflicto Colectivo. Admitida la demanda a trámite por Providencia de fecha 23-7-1999, se acordó citar a las partes para la celebración del acto de juicio para el día 17-9-1999.

- SEGUNDO.- Abierto el acto del juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando el recibimiento del pleito a prueba. Por la demandada se negó la demanda y aportó instructa de la que se dio traslado a la demandante y solicitó el

recibimiento del juicio a prueba. Por la actora se aportaron 23 documentos. Por la demandada se solicitó la práctica de prueba documental consistente en el expediente administrativo.

Admitidas por la Sala las pruebas documentales propuestas por las partes, se dió traslado de las mismas a la parte contraria, uniéndose a los autos. En trámite de conclusiones, las partes insisten en sus respectivas posturas, dándose por la Sala por conclusos los autos y vistos para Sentencia.

TERCERO.- Dictada Sentencia el 20-10-1999 estimatoria de la demanda de conflicto colectivo, por el Abogado de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears se preparó contra la misma, el día 19-11-1999, recurso de casación.

Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por sentencia de fecha 31-10-2000 resuelve, según FALLO que transcrito dice:

Sin entrar en el examen del recurso de casación, interpuesto por el Abogado del Estado en nombre y representación de la COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES, frente a la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de fecha 20 de octubre de. 1999, en los autos número 8/99, seguidos a instancia de la SECCION SINDICAL DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LAS ISLAS BALEARES DE LA C.A.I.B. contra la empresa COMUNITAT AUTONOMA DE LES ILLES BALEARS - CONSELLERIA DE LA FUNCIO PUBLICA E INTERIOR DEL GOVERN BALEAR- en conflicto colectivo, declaramos de oficio la nulidad de la sentencia recurrida y las actuaciones seguidas en la instancia desde el momento anterior a la admisión de la demanda para que por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, se requiera a la organización sindical demandante para que en el plazo de cuatro días, subsane el defecto de acumulación indebida de acciones, eligiendo la que pretende mantener y con apercibimiento de que en el caso de que no lo haga se acordará el archivo de la demanda. Sin que proceda expresa condena en costas.

CUARTO.- Por Providencia de 7-3-2001 y como dispone el fallo de la sentencia del Tribunal Supremo, se requirió a la demandante USO, eligiera la acción que pretendía mantener.

Por escrito de demanda presentado en tiempo y forma el 15- 3-2001 por el Abogado de la Sección Sindical de la Unión Sindical Obrera (USO) D. Oscar González Antequera, suplica a la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia de Baleares que, tenga por presentado el escrito, por formulada demanda de conflicto colectivo contra la Empresa Comunitat Autónoma de les Illes Balear - Consellería de la Función Pública e

Interior del Govern Balear, y tras los trámites que procedan se señale día y hora para la celebración del juicio y finalmente se dicte sentencia estimatoria íntegramente de la demanda y se condena a la demandada a: que transcrito dice:

"... Que sea reconocido el mentado complemento de Antigüedad, especificado en el art. 43 del vigente Convenio Colectivo a todo el personal laboral al servicio de la Administración de la CAIB, que compute periodos acumulados de mas de 3 años de servicio, con independencia de su condición de fijo o no. "

QUINTO.- Por Providencia de esta Sala de 16-3-2001 se tuvo por cumplimentado el requerimiento de subsanación de acumulación indebida y se acordó citar a las partes para la celebración del acto de juicio para el día 20-4-2001.

SEXTO.— Abierto el acto de juicio la parte actora se ratifica en el escrito de demanda, solicitando el recibimiento del juicio a prueba.

Por la demandada se opone y niega la demanda en base a lo que consta actuado en autos.

Por el Ilmo. Sr. Presidente de la Sala se acuerda recibir a prueba el presente juicio.

Por la actora se reproduce la prueba ya aportada a los presentes autos, igualmente por la demandada se solicita se tenga por reproducida la prueba aportada. Son admitidas, por la Sala, las pruebas propuestas y particulares que se dan por reproducidos en este acto y que

obran unidos a estos autos. En trámite de conclusiones, ambas partes se mantienen en sus respectivas posiciones, dándose por la Sala por conclusos los autos y vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Art. 43 del Convenio colectivo para el Personal Laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (CAIB), establece un complemento, en concepto de antigüedad, para el personal laboral fijo de plantilla, que se devengará por cada periodo de tres años de servicios acumulados y reconocidos por la Administración de la CAIB. en la cantidad señalada en el anexo III. Previamente, en su Art. 14 se establece que: “Las retribuciones económicas y ayudas sociales del personal contratado, serán las mismas que las del personal fijo de la misma categoría”.

SEGUNDO.- El personal laboral de carácter no permanente al servicio de la CAIB, que suponen unos ciento cincuenta trabajadores, ya sea con contratos de trabajo para obra o servicio determinado o de interinidad, con más de tres años de servicios, no vienen percibiendo dicho complemento de antigüedad, salvo algunos trabajadores como D^a. María Magdalena Costa, que lo percibe al tenerlo reconocido como trabajadora procedente. del Ministerio de Defensa, del que fue transferida a la CAIB.

TERCERO.- El 14 de mayo de 1999, la sección sindical de U.S.O. de les Illes Balears formuló ante la Consellería de la Fundó Pública y Interior escrito de reclamación previa, en la que se pretensiona la percepción del complemento de antigüedad por el personal laboral no fijo, que fue desestimado por resolución administrativa de 29 de junio de 1999, por cuanto el Convenio Colectivo aplicable circunscribe claramente su percepción al personal laboral fijo de plantilla.

CUARTO.— La Comisión Paritaria del Convenio Colectivo del Personal Laboral al servicio de la CAIB, en la sesión celebrada el 14 de abril de 1999, no se pronunció sobre la solicitud del sindicato USO de considerar discriminatorio el Art. 43 del citado Convenio Colectivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión planteada en el presente proceso de conflicto colectivo, promovido por la sección sindical de U.S.O. en la Comunidad Autónoma de les Illes Balears (CAIB), queda limitada a la pretensión de considerar discriminatorio la percepción que el Art. 43 del Convenio Colectivo del personal laboral al servicio de la CAIB establece en favor del personal laboral fijo, de un complemento de antigüedad, en detrimento del personal laboral contratado temporalmente, lo que afecta a un colectivo laboral de unos 150 trabajadores, que vienen prestando sus servicios mediante contratos de obra o servicios determinados o de interinaje por espacio de más de tres años, que no perciben dicho plus, sin que, como alega el sindicato promovente, exista razón aparente que justifique dicha desigualdad, pues el espíritu del Convenio Colectivo vigente es el de que no existan diferencias salariales, como queda recogido en su Art. 14, que debe prevalecer como norma más favorable a los intereses del citado colectivo de personal laboral de carácter no permanente, en virtud de lo dispuesto en el Art. 3.3 del Estatuto de los Trabajadores, debiéndose tener en cuenta además que el Art. 25 del estatuto de los Trabajadores no diferencia a estos efectos las diversas modalidades de contratación laboral.

La Administración demandada se opone a dicha pretensión alegando que los términos en que están redactados los artículos del Convenio Colectivo invocados por la contraparte (artículos 14 y 43) son claros y no ofrecen lugar a dudas, al establecerse únicamente para el personal fijo de plantilla, la percepción del complemento de antigüedad, condición que no tienen los trabajadores eventuales, temporeros o interinos, incluso en el

supuesto en que dichos trabajadores tengan una vinculación indefinida, pero que carecen de la condición de fijeza, sin que exista infracción constitucional y legal alguna ni de la jurisprudencia, ya que el Art^o. 14. del convenio solo prevé que el trabajador no fijo reciba las mismas retribuciones que los fijos, cuando tenga derecho a ellas, lo que no sucede con el complemento de antigüedad.

SEGUNDO.- El Art^o. 25.1 del Estatuto de los Trabajadores al referirse al complemento de antigüedad se remite a lo pactado en Convenio Colectivo o contrato individual, sin que como viene declarando la doctrina jurisprudencial se establezca distinción alguna en relación con la naturaleza del contrato desde el punto de vista de su duración, vinculando la promoción por antigüedad en función del trabajo desarrollado, pues lo que retribuye el complemento de antigüedad, a la vista de su descripción legal, es la presumible mayor destreza adquirida por la experiencia en el trabajo, y no la constancia o permanencia como fijo al servicio de la empresa (T.S. 4.12.98, 15.12.98, 30.12.98 y 25.1.99, entre otras), si bien, como dice el Profesor Sempere Navarro, la tendencia de dichos pronunciamientos de admitir la percepción del complemento de antigüedad al margen ya de lo que digan las normas en litigio, siempre que la norma convencional lo establezca, pero debe quedar claro que de las sentencias citadas tampoco deriva la conclusión de que sea ilegal la previsión convencional en la que se excluye del complemento de antigüedad a los trabajadores temporales, y es que dichas sentencias, citadas por la demandante, como otras posteriores, se refieren al personal civil al servicio de establecimientos militares, en cuyo Convenio Colectivo se pacta un plus de antigüedad para todos los trabajadores, sin distinguir si son o no fijos, en contradicción con el Art^o. 25 del R.D. 2205/80, que sólo lo establecía para el trabajador fijo, ‘ lo que sucede también en la sentencia del T.S.J. de Canarias Tenerife de 23 de mayo de 1996, que se cita por la parte actora, pues en el Convenio Colectivo del personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma Canaria, en el que no se especifica que el complemento de antigüedad sólo lo perciben los trabajadores fijos, lo que no sucede en el supuesto de autos, pues en el Convenio Colectivo del personal laboral al servicio de la CAIB, al regular dicho complemento en su Art^o. 43, se establece de una forma clara e inequívoca, - que no plantea ninguna duda interpretativa, que solo lo percibirán los trabajadores que tienen la condición de fijo de plantilla.

TERCERO.- Antes de enjuiciar si dicha norma convencional es discriminatoria, procede rechazar la contradicción de dicho precepto con el contenido de lo dispuesto en el Art^o. 14 del citado Convenio Colectivo, al establecer que “Las retribuciones económicas y ayudas sociales del personal contratado, serán las mismas que las del personal fijo de la misma categoría”,’ pues cómo se alega por la demandada, para su aplicación sería necesario que el personal contratado tuviera derecho a percibir el complemento de antigüedad, bien porque así se establece en la norma convencional, bien por así pactarse en el contrato de trabajo, lo que sucedería también de ser estimada la demanda, pues lo que se dispone en dicho precepto es que no existan distintas retribuciones salariales en razón de la naturaleza del vínculo laboral por el que se presta servicios, como sucedería en el caso hipotético de que se establecieran distintas cuantías en los complementos salariales en consideración a la condición de fijeza o no de la prestación de servicios, lo que sería claramente discriminatorio.

Carece igualmente de trascendencia alguna para la resolución litigiosa, el hecho acreditado de que, en algún que otro supuesto, alguna trabajadora perciba plus de antigüedad a pesar de no tener la condición de fija de plantilla al tratarse de personal laboral procedente de otras administraciones públicas, que en virtud de transferencia la CAIB se ve obligada a respetar sus condiciones laborales de origen, entre las que puede encontrarse el plus de antigüedad.

CUARTO.- Pues bien, como tiene declarado la doctrina del Tribunal Constitucional de forma reiterada, no toda desigualdad es contraria al principio de igualdad proclamado en el art. 14 de la Constitución, sino sólo aquella que, sin una justificación objetiva y razonable, trata de un modo diferente situaciones de hecho que pueden considerarse iguales, y en este sentido la sentencia del T.S. de 31-10-1997 (rec.33/97), partiendo de un supuesto en el que un Convenio Colectivo en el que sólo se contempla el complemento de antigüedad para los

trabajadores fijos, declara que “. . . es claro que no cabe apreciar la infracción del Art^o. 14 de la Constitución Española, pues no es contrario al principio de igualdad que el Convenio Colectivo que es norma que introduce y regula este complemento solamente prevea su abono a los trabajadores fijos y no a los temporales, dada las diferencias entre ambos colectivos; no pudiéndose olvidar que este complemento - que ya no tiene carácter de “ius cogens”- trata de premiar la vinculación del trabajador con la empresa, y en principio, por su propia naturaleza, solo es aplicable a los trabajadores por tiempo indefinido salvo que por pacto o convenio colectivo se disponga expresamente lo contrario.

La aplicación de dicho criterio jurisprudencial al supuesto de autos determinaría la total desestimación de la demanda, sino fuera porque de dicha doctrina se aparta, en cierto sentido, las sentencias posteriores dictadas en 1998 y 1999, alguna de ellas ya fueron citadas y glosadas anteriormente, en el que nuestro más alto órgano jurisdiccional declara como razón de ser del complemento de antigüedad, no la vinculación en el tiempo a la empresa a modo de premio, lo que es connatural con la relación laboral fija indefinida, como se declara en la sentencia de 31-10-96, sino que por el contrario, la más reciente doctrina recalca que lo que retribuye dicho complemento a la vista de su descripción legal es la destreza adquirida por la experiencia en el trabajo y no la constancia o permanencia como fijo al servicio de una empresa, resaltándose que el título o causa de atribución del complemento de antigüedad es como afirma el art. 25 del estatuto de los Trabajadores el tiempo de “trabajo desarrollado sin distinción alguna en atención a la clase de contrato según la duración, criterio éste que hace difícil justificar la desigualdad que implica el limitar el complemento de antigüedad a los trabajadores fijos de plantilla, pues la alusión a que así se ha pactado en el Convenio, no es razón suficiente que justifique objetivamente dicha desigualdad, sin que, por otra parte, tal conclusión lejos de haber sido rechazada por sentencia alguna del T. S., viene respaldada por el criterio jurisprudencial seguido en las más recientes sentencias, si bien no han abordado directamente la cuestión litigiosa planteada en el presente conflicto colectivo, salvo en la reciente sentencia de 2 de octubre de 2000 (recurso de Casación 984/00), en la que siguiendo el criterio de la sentencia de 31 de octubre de 1997, declara que no es contrario al principio de igualdad que el Convenio colectivo solo prevea el abono del complemento de antigüedad a los trabajadores fijos y no a los temporales dada las diferencias de ambos colectivos, puesto que la desigualdad tiene su causa en la existencia de un vínculo permanente o temporal con el empleador.

Ahora bien, en el presente caso, debe tenerse en cuenta, además, otras circunstancias específicas que concurren en el colectivo afectado por el conflicto, como es la existencia de relaciones laborales que si bien no tienen la naturaleza de fijos de plantilla, en cambio tienen una duración indefinida, como se reconoce por la propia parte demandada, y que son fruto algunas veces de las irregularidades en la contratación laboral, y otras a la cobertura de vacantes de forma interina hasta su cobertura reglamentaria, que se alargan en el tiempo, pues las contrataciones para obra o servicios determinados no siempre responde a dicha causa legal de contratación temporal sino que cubren prestaciones de servicios de carácter permanente, al igual que los interinajes.

Finalmente, debe tenerse en cuenta también el derecho que puede asistir a alguno de los trabajadores afectados por el conflicto, de percibir dicho complemento de antigüedad, siempre y cuando hubieran sido contratados al amparo de lo dispuesto en el R.D. 2104/84 con contratos para obra o servicio determinado, ya que en su Art^o. 2.2 d) se dispone que el trabajador, en función del tiempo trabajado, devengará el complemento de antigüedad en los términos fijados en la correspondiente norma, convenio colectivo o contrato individual.

QUINTO. — Por todo ello procede la estimación de la demanda, reconociendo el derecho de todo el personal laboral de la CAIB la percepción del complemento de antigüedad previsto en el artículo 43 del Convenio Colectivo, con independencia de la naturaleza jurídica de la relación laboral.,

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda de Conflicto Colectivo formulada por la Unión Sindical Obrera (U.S.O.) contra la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares -CONSELLERIA DE LA FUNCIÓN PUBLICA E INTERIOR DEL GOVERN BALEAR- debemos DECLARAR Y DECLARAMOS EL DERECHO DE TODO EL PERSONAL LABORAL, CON INDEPENDENCIA DE SU CONDICIÓN DE FIJO O NO, A QUE LE SEA RECONOCIDO EL COMPLEMENTO DE ANTIGÜEDAD PREVISTO EN EL ART⁰. 43 DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA CAIB.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Procedimiento Laboral, cabe RECURSO DE CASACION ante la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, que deberá prepararse dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación a las partes de la presente resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su Abogado y representante, al hacerle dicha notificación, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su Abogado o representante ante esta Sala dentro del indicado plazo, debiendo el recurrente que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o se trate del Ministerio Fiscal, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismo Autónomos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de cincuenta mil pesetas (50.000 ptas.), que deberá ingresar en la cuenta N⁰ 2410 del Banco Bilbao Vizcaya, Sucursal de la calle Génova n⁰ 17 (clave Oficina 4043) de Madrid, que tiene abierta la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de dicha Sala, al tiempo de personarse en ella.

Guárdese el original de esta sentencia en el libro correspondiente y líbrese testimonio para su unión a los autos, y firme que sea, procédase - al archivo de las presentes actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.